



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500137781



20175500137781

Bogotá, 21/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
APODERADA TRANSPORTES AVANCE S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 19 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **3946 de 21/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012



46
rc



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3946 DEL 21 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 27 de agosto de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392959 al vehículo de placa SNT-087 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

mediante resolución No. 019839 del 08 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*. dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de junio del 2016

Con radicado No.2016560065154-2 del 17 de agosto del 2016, la apoderada presento los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 074435 del 19 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, por contravenir el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1º código de infracción No. 560 de la resolución 10800 de 2003. Esta resolución fue notificada personalmente el 29 de diciembre del 2016 a la empresa Investigada.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-004523-2 del 12 de enero del 2017, la empresa investigada a través de su apoderada interpuso recurso de reposición en y en subsidio apelación contra la Resolución 074435 del 19 de diciembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen, la apoderada de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 interpone sus recursos en los siguientes términos

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE TRANSPORTES AVANCE S.A.S. a. se reitera a la administración que al realizarse una verificación del ticket de báscula No. 001439 se evidencia que el vehículo infractor se encontraba transportando LENTEJA, mercancía que por su naturaleza se encuentra excluida según el Decreto 2044 de 1988 en su artículo 1 el cual indica:

Artículo 1: El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

(...)

5. PRODUCTOS DELAGRO: Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano excepto el café y productos procesados.”(Negrillas y subrayas mías).

De conformidad con lo anterior TRANSPORTES AVANCE SAS., no tenía un control efectivo de la operación de tránsito efectuada y que concluyo con imposición del IUTI No. 392959 del 27 de agosto de 2014 por lo cual mi representada no puede ser merecedora de la sanción impuesta por la administración.

2.. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Es importante resaltar que la sociedad sancionada entregó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES en la contestación a la resolución No. 19839 del 08 de junio de 2016, los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto de carga No. 2124-00064564 del 26 de agosto de 2014, expedido por TRANSPORTES AVANCE S.A.S., con el cual se pretendía demostrar que la suscrita sociedad transportadora ha Cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares.

2. Copia de la remesa terrestre de carga No. 6536 del 26 de agosto de 2014, emitida por TRANSPORTES AVANCE S.A.S.,

3. NUEVAMENTE ATIPICIDAD DE LA ACCION POR LA CUAL SE INVESTIGA Y AHORA SE SANCIONA A LA EMPRESA TRANSPORTES AVANCE SAS

Dicho peso fue respetado por TRANSPORTES AVANCE SAS., como se demuestra mediante manifiesto electrónico de carga No. 2124 00064564 del 26 de agosto. de 2014, y por el que la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según la báscula. Así mismo, es claro que el MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora legalmente constituida y habilitada donde consta el despacho autorizado de la mercancía, dicho documento es el idóneo y conducente para demostrar que la suscrita sociedad' transportadora ha cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares.

Por lo que se aporta como prueba copia del manifiesto terrestre de carga No. 2124 00064564 del 26 de agosto de 2014, documento mediante el cual la empresa

RESOLUCIÓN No.

Del

3946 21 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

TRANSPORTES AVANCE S.A.S. despachó el vehículo de placas SNT-087 y en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, que fue de TREINTA Y CINCO MIL KILOGRAMOS (35.000 Kg.), y un peso en vacío del vehículo equivalente a DIECISIETE MIL KILOGRAMOS (17.000 Kg). Debido a lo anteriormente explicado, podemos decir que el vehículo .llevaba un peso total de CINCUENTA Y DOS MIL KILOGRAMOS (52.000 kg); Peso que se encuentra dentro del límite establecido por la Resolución No. 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO : Aplicación del principio de presunción de inocencia

5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Con lo anterior se demuestra de manera correcta que a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

PRUEBAS

1. DOCUMENTOS:

Li Certificado de existencia y representación de la sociedad TRANSPORTES AVANCE S.A.S.

1.2. Poder conferido a la suscrita por el señor JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ representante legal de la sociedad TRANSPORTES AVANCE S.A.S.

1.3. Copia del manifiesto de carga No. 2124 00064564 del 26 de agosto de 2014, expedido por TRANSPORTES AVANCE S.A.S.

1.4. Copia de la remesa terrestre de carga No. 6536 del 26 de agosto de 2014, expedida por TRANSPORTES AVANCE S.A.S.

2. TESTIMONIO:

• 2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero JACXON RAMIREZ identificado con la placa No. 087884 de la Secretaria de Transito, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.

• 2.2. Solicito a éste Despacho, se cite y haga comparecer al señor JAVIER VIVEROS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.845, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas SNT-087 quien puede ser ubicado en la Carrera 42C 45-15 Cali (Valle del Cauca), para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa TRANSPORTES AVANCE

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 en contra de la Resolución No . 074435 del 19 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto al despacho de las mercancías, Indica su representada no despacho el vehículo, por cuanto se trata de un producto del Decreto 2044, este Despacho precisa que Uno de los requisitos esenciales para la aplicación del Decreto 2044 de 1988 es que el transporte sea realizado en cortos recorridos, y que los productos transportados sean de primera necesidad para que lleguen al consumidor final en el menor tiempo posible.

La aplicación del Decreto 2044 de 1988 queda suspendida en este caso, al describirse de manera clara en la casilla 16 del Informe Único de Infracción al Transporte 392959 del 27 de agosto de 2014 “transporta lenteja según manifiesto de carga 212400064564 empresa TRANSPROTE AVANCE” Lo que indica, que no existía una relación directa entre el propietario de la carga y el propietario del vehículo, siendo estos los requisitos para la aplicación del mencionado Decreto.

Por el contrario se evidencia la intermediación de una empresa de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para el transporte terrestre automotor de carga, lo que indica que no se trataba de la relación de sujetos señalados en el Decreto 2044 de 1988.

2. Respecto al primero y segundo argumento referente a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Conforme a lo anterior considera este Despacho, que la empresa no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Por otra parte no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En cuanto al el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Frente al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

Respecto a la remesa terrestre de carga, según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato. No es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 3046 Del 15 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

Sobre la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

“Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte ‘Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional’, las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)”³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.

3945 Del 21 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

5. Respecto a que la entidad administrativa siendo juez y parte debe abstenerse de realizar juicios de valor este argumento, esta Delegada aclara que durante el proceso se han otorgado todos los términos procesales para se realice la defensa y así como en el artículo cuarto de la resolución de apertura se corre traslado a la investigada para que presente el escrito de defensa por 10 días hábiles tal como reza el Decreto 3366 del 2003 y en el artículo cuarto de la resolución de fallo se le indica claramente que recursos procede, durante qué término y ante quien los debe presentar; así las cosas no se puede considera que haya existido un prejuzgamiento y haya sido violado el debido proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta que al realizarse la imputación cuando apenas está objetivamente demostrada la falta, no podría decirse que los señalamientos realizados en la resolución de apertura aún cuando sean concretos, directos, asertivos o afirmativos, tengan un contenido definitivo, pues solamente tienen carácter provisional, ya que en ese momento procesal falta por agotar el trámite posterior que alude a la contradicción probatoria que se concreta en la presentación de los descargos, en el que da sus explicaciones y solicita la práctica de las pruebas que le servirán para su defensa. La naturaleza provisional de la formulación de cargos no permite que se realice ningún señalamiento definitivo; lo cierto es que al ser un auto de trámite el disciplinable pudo desplegar su defensa respecto de tales imputaciones, tanto que se permitió que ejerciera el derecho de defensa, y es así que el implicado presentó descargos.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° . 074435 del 19 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. . 074435 del 19 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.015y Tarjeta Profesional No. 93435 para actuar como apoderado de la empresa TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público

RESOLUCIÓN No. 3945 Del 21 FEB 2017

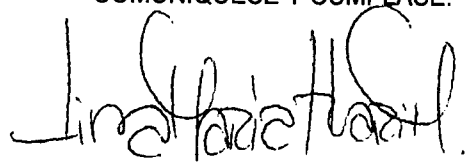
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 - 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

de Transporte Automotor de carga TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 - 2 en su domicilio principal, en la CL 78 NO 48 61 BL 2 LC 14 ITAGUI / ANTIOQUIA y a su apoderada en la calle 24 C No 80 B -19 Barrio Modelia BOGOTA D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

3946 21 FEB 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana ~~Mena~~
Revisó: Coordinator Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017recurso trANSPORTES AVANCES
392959.docx

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES AVANCE S.A.S N.I.T. 900305493 – 2 Contra la Resolución No 074435 del 19 de diciembre de 2016

14/2/2017

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Empresa Social	TRANSPORTES AVANCE S.A.S
Tipo	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000133644
Identificación	NIT 900305493 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090812
Fecha de Vigencia	99991.231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5228542599.00
Utilidad/Perdida Neta	141189785.00
Ingresos Operacionales	7302200967.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 78 NO 48 61 BL 2 LC 14
Teléfono Comercial	2553332
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 78 NO 48 61 BL 2 LC 14
Teléfono Fiscal	2553332
Correo Electrónico	revisorf.grupozuluaga@gmail.com

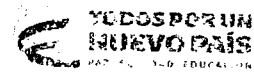
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500137021



20175500137021

Bogotá, 21/02/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES AVANCE S.A.S.
CALLE 78 No. 48 - 61 BLOQUE 2 LOCAL 14
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3946 de 21/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma. ✓

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

B.

GD-REG-27-V1-28-dic-2015





REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SERVICIOS DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 288-3
 In. sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: RN71575684C

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 ARODENA TRANSPORTES Y LOGÍSTICA S.A.S.
 Dirección: CALLE 24C No. 86
 BARRIO MODELA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110931
 Fecha Pre-Admisión:
 22/02/2017 14:58:32
 Mil. Transporte L.C. de carga
 del 2005/2011

472 **Molinos de Dientes**
23 FEB 2017

Destacado
 Rehusado
 Cerrado
 Faltado
 Fuera Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Constatado
 Apatado Censurado

Fecha 1: No Reside Reside
 Fecha 2: No Reside Reside

Nombre del distribuidor: **10175684C**

Nombre del distribuidor: **10175684C**

Centro de Distribuidor: **10175684C**

Centro de Distribuidor: **10175684C**

Observaciones: **Salpa # 307 + pos: Area**

